

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diciembre primero de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Señor OSMAN ALBERTO CAÑON BETANCOURT contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMISNITATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El Señor OSMAN ALBERTO CAÑON BETANCOURT quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutelén los derechos fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa y contradicción por indebida notificación, derecho al trabajo y al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida digna.

Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que solicitó a la Secretaria de Transito y Transporte de Cundinamarca, por medio de los derechos de petición la depuración de los comparendos No. 1559718 del 16/01/2012, No 2854067 del 13/11/2010, No. 2671802 del 26/06/2010, No. 9200323 del 07/06/2010, No. 9202773 del 28/05/2010, No. 9165426 del 12/05/2009, No. 1830194 del 22/11/2008 y No 1334623 del 15/04/2007, que a la fecha de radicación de la acción de tutela no habían sido contestados, que la entidad actuó de mala fe al mantener vigente comparendos prescritos, que a la fecha se encuentra con pérdida de fuerza ejecutoria, en los cuales se aplica la caducidad porque pasaron más de cinco (5) años sin que la autoridad iniciara cobro coactivo de los actos administrativos los cuales lo declaraban infractor de la norma de tránsito. Que su dirección de domicilio esta actualizado ante la secretaria de Transito donde se encuentra registrado el automotor. Que esta dentro del tiempo de ley para solicitar la prescripción de los comparendos. Que al no ser contestado dicho radicado se le está afectado de gran manera debido a que no se le da razón del mismo.

Trae a colación los artículos 122, 129, 159 del Código Nacional de transporte terrestre, artículo 817 modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006, Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014, parágrafo 1°, parágrafo 2°, Estatuto Tributario artículo 817.

Hace alusión al principio de la buena fe, del debido proceso. Así mismo hace referencia a los artículos 28, 44, 48, 69, 71 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1395 de 2011 artículo 115, artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4o de la Ley 169 de 1896, artículo 18 de la Ley 446 de 1998."

Pretende que decrete la Secretaria De Transito y Transporte de Cundinamarca la prescripción de los comparendos No. 1559718 del 16/01/2012, No 2854067 del 13/11/2010, No. 2671802 del 26/06/2010, No. 9200323 del 07/06/2010, No. 9202773 del 28/05/2010, No. 9165426 del 12/05/2009, No. 1830194 del 22/11/2008 y No 1334623 del 15/04/2007, que se le notifique a la dirección las respectivas respuestas, que se depure del sistema los comparendos ya prescritos, que se tenga en cuenta que ya radicó derecho de petición con el propósito de agotar la vía administrativa correctamente, pero

la presente entidad nunca me le dio razón alguna de dicho proceso, que se expida paz y salvo de su estado de cuenta.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA allega archivos en pdf de los procesos contravencionales de tránsito y de las resoluciones de prescripción de los comparendos No. 1559718 del 16/01/2012, No 2854067 del 13/11/2010, No. 2671802 del 26/06/2010, No. 9200323 del 07/06/2010, No. 9202773 del 28/05/2010, No. 9165426 del 12/05/2009, No. 1830194 del 22/11/2008 y No 1334623 del 15/04/2007, pero no allega escrito de contestación de la tutela ni prueba que evidencie se haya dado contestación al derecho de petición que fue radicado en la Oficina de Tránsito ubicada en la Calle 13 N° 30 20 de Bogotá según consta en guía de entrega N°7000400637146 del 28 de agosto de 2020 de la empresa postal Interrapidísimo. La JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA accionada pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor OSMAN ALBERTO CAÑON BETANCOURT acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición en la Oficina de Tránsito ubicada en la Calle 13 N° 30 20 de Bogotá según consta en guía de entrega N°7000400637146 del 28 de agosto de 2020 de la empresa postal Interrapidísimo solicitando la prescripción de los comparendos No. 1559718 del 16/01/2012, No 2854067 del 13/11/2010, No. 2671802

del 26/06/2010, No. 9200323 del 07/06/2010, No. 9202773 del 28/05/2010, No. 9165426 del 12/05/2009, No. 1830194 del 22/11/2008 y No 1334623 del 15/04/2007.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, las accionadas SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMISNITATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificadas en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardaron silencio y no se allegó por parte de las mismas escrito de contestación de tutela ni de la contestación del derecho de petición radicado el 28 de agosto de 2020 por el accionante en el organismo de tránsito ubicado en la Calle 13 N°30 20 de Bogotá.

Si bien es cierto que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA allega archivos en pdf de los procesos contravencionales de tránsito y de las resoluciones de prescripción de los comparendos No. 1559718 del 16/01/2012, No 2854067 del 13/11/2010, No. 2671802 del 26/06/2010, No. 9200323 del 07/06/2010, No. 9202773 del 28/05/2010, No. 9165426 del 12/05/2009, No. 1830194 del 22/11/2008 y No 1334623 del 15/04/2007, también lo es, que no se allega escrito de contestación de la tutela ni prueba que evidencie se haya dado contestación al derecho de petición. Se reitera que no obra constancia por parte de las accionadas en donde se evidencie que efectivamente se haya dado contestación a la petición radicada por el accionante el 28/08/2020 conforme se desprende de las documentales.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición fue contestado por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMISNITATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor OSMAN ALBERTO CAÑON BETANCOURT, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMISNITATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor CAÑON BETANCOURT el pasado 28/08/2020 según consta en guía de entrega N°7000400637146 del 28 de agosto de 2020 de la empresa postal Interrapidísimo, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor OSMAN ALBERTO CAÑON BETANCOURT quien se identifica con la C.C.N°82.394.215, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE

CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMISNITATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor CAÑON BETANCOURT el pasado 28/08/2020 según consta en guía de entrega N°7000400637146 del 28 de agosto de 2020 de la empresa postal Interrapidísimo, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ